

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES EMPRESARIALES CREDITICIAS S.A.S
DEMANDADOS: LUZ DARY CARDOZO DANIEL y FRANKLIN
BENAVIDES SERRANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00290

La empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES CREDITICIAS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de los señores LUZ DARY CARDOZO DANIEL y FRANKLIN BENAVIDES SERRANO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por concepto del capital, contenido en **TITULO VALOR PAGARE**, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 12 de JULIO de 2019, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito presentado el día 08 de SEPTIEMBRE de 2020, el demandante, solicitó la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA de SOLUCIONES EMPRESARIALES CREDITICIAS S.A.S Contra de LUZ DARY CARDOZO DANIEL y FRANKLIN BENAVIDES SERRANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la

acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre deo 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JACQUELINE AVILA CORTES
RAD: **2020-00081**

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de la señora JACQUELINE AVILA CORTES, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "PAGARE", más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

El día 24 de AGOSTO del 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda

En escrito remitido por correo electrónico el día 28 de AGOSTO de 2020, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Contra JACQUELINE AVILA CORTES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JRP

Juez



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JULY KATHERINE GUARIN MESA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00129

La empresa MOVIAVAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de Medidas Cautelares Anticipadas – Aprehensión de Vehículo, en contra de la señora JULY KATHERINE GUARIN MESA, en orden a que se libraré orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GCW – 54E de propiedad de la DEMANDADA JULY KATHERINE GUARIN MESA.

En proveído del 02 de JULIO de 2020, se ADMITIO la solicitud y se decretó la aprehensión del vehículo inmiscuido en el presente proceso.

En escrito presentado el día 31 de AGOSTO de 2020, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSIÓN DE VEHÍCULO de MOVIAVAL S.A.S. Contra JULY KATHERINE GUARIN MESA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

3° Sin condena en costas.

4° Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', with a horizontal line drawn through it.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: M AGDA ESPERANZA LOZANO
DEMANDADO: LUZ STELLA BALCÁZAR RODRÍGUEZ
HERBER ALEXANDER ROJAS BALCAZAR
FLOR MARÍA BANGUERO MENDOZA
RADICACIÓN No.: 253074003004- **2020-00235**

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MAGDA ESPERANZA LOZANO contra LUZ STELLA BALCÁZAR RODRÍGUEZ, HERBER ALEXANDER ROJAS BALCAZAR Y FLOR MARÍA BANGUERO MENDOZA Por las siguientes sumas:

1° **\$1.534.500** por concepto de valor renta de fecha **01 de abril de 2020.**

2° **\$372.000** por concepto de Cuota Administración de **fecha 01 de abril de 2020.** Lo anterior, en razón a que se tiene en cuenta el valor pactado entre las partes en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, pues la liquidación allegada como anexo a la demanda, no es una prueba pertinente o conducente, para demostrar un reajuste en el valor de dicha cuota.

3° **\$47.800** por concepto de intereses corrientes al 50% de la tasa del interés bancario corriente correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril. Intereses conforme lo establece el Decreto 579 de 2020.

4° **\$1.534.500** por concepto de valor renta de **fecha 01 de mayo de 2020.**

5° **\$372.000** por concepto de Cuota Administración de **fecha 01 de mayo de 2020.** Lo anterior, en razón a que se tiene en cuenta el valor pactado entre las partes en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, pues la liquidación allegada como anexo a la demanda, no es una prueba pertinente o conducente, para demostrar un reajuste en el valor de dicha cuota.

6° **\$35.850** por concepto de intereses corrientes al 50% de la tasa del interés bancario corriente correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo. Intereses conforme lo establece el Decreto 579 de 2020.

7° **\$1.534.500** por concepto de valor renta de **fecha 01 de junio de 2020.**

8° **\$372.000** por concepto de Cuota Administración de **fecha 01 de junio de 2020.** Lo anterior, en razón a que se tiene en cuenta el valor pactado entre

las partes en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, pues la liquidación allegada como anexo a la demanda, no es una prueba pertinente o conducente, para demostrar un reajuste en el valor de dicha cuota.

9° **\$23.900** por concepto de intereses corrientes al 50% de la tasa del interés bancario corriente correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio. Intereses conforme lo establece el Decreto 579 de 2020.

10° **\$1.534.500** por concepto de valor renta de **fecha 01 de julio de 2020.**

11° **\$372.000** por concepto de Cuota Administración de **fecha 01 de julio de 2020.** Lo anterior, en razón a que se tiene en cuenta el valor pactado entre las partes en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, pues la liquidación allegada como anexo a la demanda, no es una prueba pertinente o conducente, para demostrar un reajuste en el valor de dicha cuota.

12° **\$4.603.500** por concepto de Clausula penal.

13° por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago total.

El despacho NIEGA la solicitud realizada en la pretensión OCTAVA A de la demanda, concerniente a intereses corrientes causados en el mes de julio de 2020, en razón a que el Decreto 579 de 2020 establece la obligación de pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del dicho decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

El despacho NIEGA las solicitudes realizadas en las pretensiones NOVENA, NOVENA A, DECIMA y DECIMA A, concernientes al pago de unas facturas de servicios públicos domiciliarios y sus intereses moratorios, en razón a que la cláusula OCTAVA del contrato de arrendamiento establece que son los recibos cancelados los que servirán como título ejecutivo para cobrar los servicios dejados de pagar. Así las cosas, la liquidación allegada como anexo a la demanda, no es el documento conducente y útil para cobrar este rubro.

El despacho NIEGA la solicitud realizada en la pretensión DECIMA SEGUNDA de la demanda, concerniente a intereses corrientes sobre intereses corrientes, pues el artículo 2235 del Código Civil, prohíbe estipular intereses de intereses.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes that form a cursive representation of the name Alfredo González García.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE EUTACIO RODRÍGUEZ ALARCÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00272

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA** cuantía a favor de ITAU CORBANCA COLOMBIA contra JOSE EUTACIO RODRÍGUEZ ALARCÓN por las siguientes sumas:

PAGARE No. 8849425

1° **\$32.807.000** por concepto del capital contenido en el título valor pagare allegado para la ejecución.

2° Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente a su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE EUTACIO RODRÍGUEZ ALARCÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00272

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que el ejecutado JOSE EUSTAQUIO RODRÍGUEZ ALARCÓN, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$45.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

—

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas DVT-361, denunciado como de propiedad de la DEMANDADA JOSE EUSTAQUIO RODRÍGUEZ ALARCÓN.

OFÍCIESE a la secretaria de tránsito respectiva.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: REINEL GUZMÁN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00290

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra REINEL GUZMÁN RODRÍGUEZ por las siguientes sumas:

PAGARE No. PAGARE 0318661000066931

1° Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)** por concepto del saldo insoluto de capital.

2° Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$53.078,00)** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2.020 al 14 de agosto de 2.020.

3° Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral primero del presente acápite, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el 15 de agosto de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

PAGARE 0318661000057682

4° Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.375.000.00)** por concepto del saldo insoluto de capital.

5° Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.154.992,00)** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 7 de abril de 2.019 al 7 de octubre de 2.019.

6° Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral cuarto del presente acápite, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el 8 de octubre de 2.019, hasta el pago total de la obligación.

PAGARE 48664702134124553

7ª Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$979.501.00)** por concepto del saldo insoluto de capital.

8ª Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$123.787.00)** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de abril de 2.020 al 21 de mayo de 2.020.

9ª Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral séptimo del presente acápite, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el 22 de mayo de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: REINEL GUZMÁN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00290

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que el ejecutado REINEL GUZMÁN RODRÍGUEZ, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

*Limitándose el gravamen a la suma de **\$15.000.000.-***

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. –

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over two horizontal lines.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO COBALEDA LUNA
DEMANDADO: JUAN ALVARADO CASTILLO GONZÁLEZ Y ÁLVARO
CASTILLO QUIROGA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00681

Se le reconoce al Dr. *LUIS OCTAVIO DIAZ CRUZ* como apoderado de la parte *DEMANDANTE*. conforme al poder concedido.

Al mismo tiempo de la solicitud de medidas cautelares el despacho dispone:

Previo al decreto de la medida cautelar de retención de dineros que por cualquier tipo de contrato, en especial de prestación de servicios, tenga a su favor el demandado *JUAN ALVARO CASTILLO GONZALEZ*, ante el Municipio de Tibasosa – Boyacá la parte interesada deberá prestar caución por la suma de \$ 1.000.000.-

Frente a las medida cautelar de embargo de dineros, el despacho no accede de conformidad a la naturaleza del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NIDIA CAMACHO DE VARÓN, JUAN IGNACIO VARÓN
CAMACHO Y ALEJANDRO CAMACHO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA, ANTONIO OVIEDO
MATIZ, Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-0001

En atención a las solicitudes que preceden y con fundamento en lo establecido en los Arts. 285 y 2016 del C. G. del P. procede el despacho a la ADICIÓN Y CORRECCIÓN del auto del 02 de julio de 2020, en cuanto a los siguientes aspectos;

1° Se corrige el penúltimo inciso, que dispuso prestar caución previamente a la inscripción de la demanda, en cuanto a que los predios objeto de medida cautelar de inscripción de la demanda, son los siguientes:

los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 307-82588, 307-82589, 307-82590, 307-82591, 307-82592, 307-82593, 307-82594, 307-82595, 307-82597, 307-82598, 307-82605, 307-82615, 307-82617, 307-82620, 307-82626, 307-82627, 307-82631, 307-82633, 307-82596, 307-82599, 307-82600, 307-82601, 307-82602, 307-82603, 307-82604, 307-82606, 307-82607, 307-82611, 307-82608, 307-82609, 307-82610, 307-82612, 307-82613, 307-82614, 307-82616, 307-82618, 307-82619, 307-82621, 307-82622, 307-82623, 307-82624, 307-82625, 307-82628, 307-82629, 307-82630, 307-82632, 307-82634, 307-82635, 307-82636 y 307-82637.

2° Se adiciona al penúltimo inciso que ordenó prestar caución, que el término otorgado para ello es de 20 días y que la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **\$312.500.000=**

En todo lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo Gonzalez Garcia', with a horizontal line drawn across it.

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA STELLA RINCÓN TRUJILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00346

El despacho no accede la solicitud de tener por notificada a la ejecutada, por cuanto aun no se dan los presupuestos procesales para ello.

por lo anterior la interesada deberá adelantar el trámite de notificación dispuesto por el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecidos en los art. 291 y s.s. del G. G. del P. para lo cual se le otorga un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 317 de la norma ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

cclc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO:	ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.
RADICACIÓN	No.:253074003004-2019-00488

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S., en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivo (Certificación de Administración) allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 26 de septiembre de 2019 -fl.17 y 18- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

La ejecutada fue notificada personalmente a través de su representante legal el 27 de noviembre e de 2019, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

El 07 de octubre de 2020, ingresar el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante conyugado por la ejecutada de dar por TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR contra ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO:	ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.
RADICACIÓN	No.:253074003004-2019-00504

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S., en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivo (Certificación de Administración) allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 28 de octubre de 2019 -fl.17 y 18- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

La ejecutada fue notificada personalmente a través de su representante legal el 27 de noviembre e de 2019, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

El 07 de octubre de 2020, ingresar el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante conyugado por la ejecutada de dar por TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR contra ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO:	ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.
RADICACIÓN	No.:253074003004-2019-00504

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S., en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivo (Certificación de Administración) allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 28 de octubre de 2019 -fl.17 y 18- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

La ejecutada fue notificada personalmente a través de su representante legal el 27 de noviembre e de 2019, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

El 07 de octubre de 2020, ingresar el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante conyugado por la ejecutada de dar por TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR contra ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO:	ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.
RADICACIÓN	No.:253074003004-2019-00529

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S., en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivo (Certificación de Administración) allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 28 de octubre de 2019 -fl.17 y 18- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

La ejecutada fue notificada personalmente a través de su representante legal el 27 de noviembre e de 2019, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

El 07 de octubre de 2020, ingresar el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante conyugado por la ejecutada de dar por TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR contra ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.

2° Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO:	ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.
RADICACIÓN	No.:253074003004-2019-00585

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S., en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivo (Certificación de Administración) allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 19 de noviembre de 2019 -fl.18 y 19- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

La ejecutada fue notificada personalmente a través de su representante legal el 27 de noviembre de 2019, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

El 07 de octubre de 2020, ingresar el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante conyugado por la ejecutada de dar por TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

nos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR contra ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO:	ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.
RADICACIÓN	No.:253074003004- 2019-00586

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S., en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivo (Certificación de Administración) allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 19 de noviembre de 2019 -fl.18 y 19- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

La ejecutada fue notificada personalmente a través de su representante legal el 27 de noviembre e de 2019, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

El 07 de octubre de 2020, ingresar el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante conyugado por la ejecutada de dar por TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO como resultas del acuerdo realizado en el presente asunto en audiencia realizada el pasado 29 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR contra ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S. **POR CONCILIACIÓN**

2° Como consecuencia de lo anterior, decretése el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción

y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: VERBAL-PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE: MYRIAM PADILLA CÉSPEDES
DEMANDADO: LUZ STELLA CRISTANCHO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0034

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena la devolución de la presente demanda, previo las anotaciones de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO
DEMANDADOS: MARÍA RUBÍ RUBIO CALDERÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00112

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 Y 392 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA, solicitado en el descorrido del traslado excepciones.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE

En consecuencia de lo anterior señálese la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de enero de 2020, para llevar a cabo **AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento (sistema oral)** de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso), del perito experto y de los testigos decretados**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITE MARTÍNEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CARVAJAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00262

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase a cumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 d el art. 226 del C. G. del P. respecto al Dictamen Pericial allegado, en el sentido de que en el dictamen, haya pronunciamiento sobre esos aspectos.

2° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3° Allegue constancia de haber enviado simultáneamente a la presentación de la presente demanda, copia de la misma al correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: KENNEDY BARRERO NIETO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00271

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase allegar Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado del predio objeto de litis, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. G. del P. (**certificado especial para proceso de pertenencia**).

2° Dirija la demanda en contra del propietario actual Inscrito del predio objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS HARINERA DEL VALLE
DEMANDADOS: YURLEY MARCELA GARCÍA PASTRANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00273

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase allegar la Escritura Publica No. 998 de la Notaria Primera del Circuito de Girardot, en la cual se constituyó la hipoteca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo Gonzalez Garcia', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CRISTINA TORRES
DEMANDADOS: STELLA RODRÍGUEZ MAHECHA Y LEWIS ARISTIZÁBAL VALENCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00274

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por CRISTINA TORRES Contra STELLA RODRÍGUEZ MAHECHA Y LEWIS ARISTIZÁBAL VALENCIA, respecto del bien inmueble distinguido con la Nomenclatura carrea 1 B NO. 11A-18 del Barrio 10 de mayo de la ciudad de Girardot- Cundinamarca.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. –

Se reconoce al Dr. MAURICIO ÁLVAREZ PARDO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERNÁN AMAYA COLMENARES
DEMANDADO:	BIBIANA GALEANO GIRALDO Y CRISTIAN CAMILO REINA ÁVILA
RADICACIÓN No.:	253074003004- 2020-00275

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los salarios que devengue el ejecutado CRISTIÁN CAMILO REINA VILLA, identificado(a) con la C.C. nro. 1.070.605.570 expedida en Girardot, como empleado de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. -NIT. 900.352.904-8.

Limítese la medida a la suma de **\$3.500.000.**

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que LOS EJECUTADOS BIBIANA GALEANO GIRALDO Y CRISTIAN CAMILO REINA ÁVILA Posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$3.000.000-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez. -

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNÁN AMAYA COLMENARES
DEMANDADO: BIBIANA GALEANO GIRALDO Y
CRISTIAN CAMILO REINA ÁVILA
RADICACIÓN No.: 253074003004- **2020-00275**

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA a favor de HERNÁN AMAYA COLMENARES contra BIBIANA GALEANO GIRALDO Y CRISTIAN CAMILO REINA ÁVILA Por las siguientes sumas:

1° **\$370.000** por concepto de valor de canon de arrendamiento de fecha **06 de junio al 05 de julio de 2018.**

2° **\$370.000** por concepto de valor de canon de arrendamiento de fecha **06 de julio al 05 de agosto de 2018.**

3° **\$370.000** por concepto de valor de canon de arrendamiento de fecha **06 de agosto al 05 de septiembre de 2018.**

4° por los intereses moratorios causados sobre los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total.

5° **\$52.710.00** por concepto del pago de la factura nro. 520694997, del servicio de energía, correspondiente a una (1) factura comprendida entre el periodo facturado del 18 de julio de 2018 al 17 de agosto de 2018.

6° por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total.

7° **\$42.640.00** por concepto del pago de la factura nro. 7298287, del servicio de acueducto y alcantarilla, correspondiente a una (1) factura comprendida entre el periodo facturado del 10 de julio de 2018 al 9 de agosto de 2018.

8° por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total.

9° **\$781.242.00** por concepto de Clausula penal.

10° por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

cclc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JOHANA MILENA HERRERA LOZANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00276

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO motocicleta MARCA Y LINEA AUTEKO MOBILITY VICTORY ONE 100 MT 100CC, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2019 de placas TFI05E, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. OFÍCIESE

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: DORA SANTAS ROJAS
ABSOLVENTE: DENIS MILENA PUENTES LANCHEROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00282

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° El interesado deberá presentar la presente Prueba Anticipada, con representación de apoderado judicial, conforme a la naturaleza del presente asunto y conforme a las excepciones previstas en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

2° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ ÁVILA
DEMANDADO: JOSÉ ARTURO CUBILLOS TORRES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00283

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los salarios que devengue el ejecutado JOSÉ ARTURO CUBILLOS TORRES con C. C. No. 82.389.801, como empleado, contratista o comisionista del centro educativo SENA de Girardot.

*Limítese la medida a la suma de **\$9.250.000.***

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ ÁVILA
DEMANDADO: JOSÉ ARTURO CUBILLOS TORRES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00283

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ LUIS GÓMEZ ÁVILA contra JOSÉ ARTURO CUBILLOS TORRES por las siguientes sumas:

1° **\$6.500.000**, como capital del referido título letra de cambio, firmada el 5 de DICIEMBRE de 2019.

2° por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. ESPERANZA PERALTA TOVAR, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: JULIA ESTHER RAMÍREZ LONDOÑO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00286

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR MODELO 2018 MARCA RENAULT DE PLACAS JCK608 LÍNEA NUEVO SANDERO SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SREB4JM065031 COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UD56473, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y se deje a su disposición en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. Por secretaría OFÍCIESE y en envíense los oficios de conformidad con lo solicitado.

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. CAROLINA BELLO OTALORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: YAMILE OCHOA ESCOBAR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00289

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO Motocicleta MARCA Y LÍNEA ATECO MOBILITY VICTORY ONE 100 MT 100CC, COLOR AZUL ANTARTICA NEGRO NEBULOSA, MODELO 2019 de placas TET97E, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDAD DE GIRARDOT. OFÍCIESE

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: LUIS HERNÁN DIAZ PERDOMO
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00296

Con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que EL EJECUTADO LUIS HERNÁN DIAZ PERDOMO Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs relacionados en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$9.400.000-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: LUIS HERNÁN DIAZ PERDOMO
RADICACIÓN No.: 253074003004- **2020-00296**

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA contra LUIS HERNÁN DIAZ PERDOMO Por las siguientes sumas:

1° **\$6.116.385**, por concepto de capital contenido en el titulo valor allegado para la ejecución.

2° Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el 04 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la dirección física del ejecutado en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARÍA AMALIA VARGAS DUQUE
DEMANDADOS: FERNANDO MONTEALEGRE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00297

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 424 del C. G. del P. y 621 y 774 del C. Co., esto es que sea clara, expresa y exigible, y que provenga del deudor, nótese que en el presente caso título valor presentado como base de la ejecución carecen de mérito ejecutivo, ya que no proviene del deudor; además tampoco fue allegado el pagare No. P-80608210, el cual según los hechos, instrumentan la obligación pretendida; razón por la cual el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda a quien la aportó, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 08 de octubre de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDILBERTO ESPEJO BELTRÁN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00301

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 424 del C. G. del P. y 621 y 774 del C. Co., esto es que sea clara, expresa y exigible, y que provenga del deudor, nótese que en el presente caso título valor presentado como base de la ejecución carecen de mérito ejecutivo, ya que no proviene del deudor; además tampoco fueron allegados el pagare No. 5716359600027250, un mucho menos la escritura No. 1304 del 24 de abril de 2018, de la Notaria 50 del Circuito de Bogotá, los cuales según los hechos, instrumentan la obligación pretendida; razón por la cual el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda a quien la aportó, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: GONZALO RONDÓN CRUZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2009-00270

En atención a la solicitud que precede, y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,

Señala nuevamente la hora de las ~~8:00 AM~~ del día 10 del mes de Diciembre del presente año, para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo motocicleta identificado con la placa No. KAG-99, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaria fíjese el aviso correspondiente por el término legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: ARLEX FERNANDO GÓMEZ ARAGÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2013-00563

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
08 OCT 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VELASQUEZ y LEONOR
LOPEZ ZAMBRANO
RAD: 2014-00041

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena elaborar POR SEGUNDA VEZ el oficio dirigido a COLPENSIONES, donde se les comunica la orden de AMPLIACION DE EMBARGO DE PENSION de la DEMANDADA LEONOR LOPEZ ZAMBRANO, incluyendo el porcentaje fijado para dicho embargo, (30%).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDGAR CHALA TOVAR
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00268

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ROJAS SUAREZ
RAD: 2016-00259

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

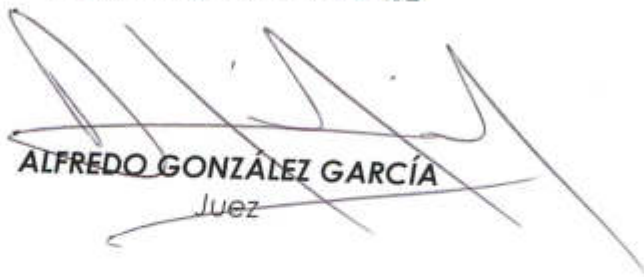
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FLOR MARIA VIVAS TORRES.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00010

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 08 OCT 2020 _____

ASUNTO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL L, OESTES DE ALBA
DEMANDADOS: RICARDO GILBERTO PAVAS SOTO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00404

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 27 de enero de 2020, por medio del cual se amplió el plazo para la entrega del DICTAMEN PERICIAL, y se continuó con el trámite procesal correspondiente.

Para sustentar la inconformidad adujo el recurrente en síntesis que el proceso en referencia se ha debido terminar por pago total de la obligación desde el mes de febrero de 2020, ya que el demandado consignó a órdenes del despacho el importe de la letra de cambio que se cobra, mas sus intereses, en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario.

Para resolver se considera:

El claro el inciso segundo del art. 461 del C. G. del P., en establecer que:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de los costos, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." subrayado y resaltado del despacho.

Por lo anterior, encuentra el despacho que en el presente asunto el ejecutado acá recurrente, no cumplió con su carga procesal de allegar la correspondiente liquidación del crédito adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado tal y como dispone la norma en cita, ya que ni siquiera presentó una solicitud de terminación del proceso.

Además de lo anterior, pese a que si bien obra en el plenario constancia de consignación efectuada el 31 de enero de 2020 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS (\$5.200.00.00)**, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, no es del resorte del despacho efectuar la verificación diaria oficiosa, de la existencia o no de consignaciones a cuenta de cada uno de los procesos a acá cursante, ya que a parte de la congestión judicial, el trámite efectuado en cada uno de los procesos es de parte, dado a la dinámica y a las directrices del

Código General del Proceso, y aceptar la posición acomodada del recurrente, sería desnaturalizar la esencia litigiosa de los procesos judiciales.

Finalmente, al verificar los valores consignados por la parte ejecutada en la cuenta de depósitos judiciales, de bulto se advierte que el valor consignado **CINCO MILLONES DOSCIENTOS (\$5.200.00.00)** es abiertamente inferior al valor de la liquidación del crédito presentada y aprobada en auto del 24 de mayo de 2019 por valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.795.822.58)**.

Por último, se le requiere para que a futuro se abstenga de hacer afirmaciones irrespetuosas en contra de los funcionarios del despacho, endilgándoles las cargas que por ley les corresponde a las partes.

Colofón de lo anterior y sin más argumentos que debatir, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES EMPRESARIALES CREDITICIAS S.A.S
DEMANDADOS: FRANKLIN MAURICIO BENAVIDES VASQUEZ, LUZ
DARY CARDOZO DANIEL y FRANKLIN BENAVIDES
SERRANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00359

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería a la Dra. ESPERANZA PERALTA TOVAR, como apoderada de la DEMANDANTE SOLUCIONES EMPRESARIALES CREDITICIAS S.A.S, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES EMPRESARIALES CREDITICIAS S.A.S
DEMANDADOS: FRANKLIN MAURICIO BENAVIDES VASQUEZ, LUZ DARY CARDOZO DANIEL y FRANKLIN BENAVIDES SERRANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00359

El Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de entrega de oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la DEMANDANTE, toda vez que como reposa en el proceso, este ya fue retirado el día 08 de Mayo del 2019, por el demandado FRANKLIN MAURICIO BENAVIDES VASQUEZ. Así mismo se le reconviene a fin de que este más atenta a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 08 OCT 2020 _____

INCIDENTE DE OPOSICIÓN

ASUNTO: SUCESIÓN DOBLE
CAUSANTES: ENRIQUE SUAREZ SALDAÑA Y ANA DELIA
TAPIERO DE SUAREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00458

visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado del incidente de OPOSICIÓN DE SECUESTRO, el despacho dispone abrir a pruebas y fijar fecha de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 309 del C. G. del P., decretando las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE
INCIDENTANTE**

DOCUMENTALES:

1º En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba los documentos aportados en la diligencia que se realizó la oposición y los aportados dentro del término concedido.

TESTIMONIALES

De los señores OLIVIA VÉLEZ HERRERA, JOSE VICENTE ARIAS PERDONO (SIC).

SOLICITADA POR LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTALES:

1º En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba los documentos aportados dentro del término conferido conforme a lo establecido en el ART. 309 del C. G. del P.

TESTIMONIALES

De los señores JAVIER SUAREZ TAPIERO, ROSA INÉS BERMÚDEZ VARGAS, LEÓN ÁNGEL CAPERA CAPERA, GUADALUPE GÓMEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO SUAREZ TAPIERO, ALEISI SUAREZ TAPIERO Y HELI MOSQUERA VALDERRAMA.

INTERROGATORIO DE LA SEÑORA NUBIA SUAREZ

TAPIERO

Señálese la hora de las 9:00 AM del día 04 del mes de Diciembre de 2020, para llevar a cabo **AUDIENCIA** pública de que tratan los artículos 129 y 309 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~

~~JUEZ~~

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 08 OCT 2020.-

ASUNTO: VERBAL SUMARIÓ- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SERGIO Y ALEJANDRA ISABEL MARÍA
ÁLVAREZ CHARRY
DEMANDADOS: BETTY ORTIZ SALINAS Y NÉSTOR BARRIGA
GARZÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00512

Entra el proceso al despacho con recurso de reposición propuesto extemporáneamente por la parte demandante en contra del auto del 27 de febrero de 2020, motivo por el cual se dispone su RECHAZO DE PLANO.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la providencia recurrida adolece de errores, motivo por el cual se procederá a su corrección conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P.

Como primera medida, es de aclarar que el presente asunto es un proceso verbal Reivindicatorio de menor cuantía, motivo por el cual se declara sin valor y efecto el tercer párrafo de la providencia del 27 de febrero de 2020, que corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, por el término de 3 días, para que en su lugar, y en la etapa procesal pertinente se les imprima a dichas excepciones el trámite dispuesto en el art. 370 del C. G. del P. corriéndose traslado de ellas por el término de cinco (5) días y no como allí se indicó.

Del mismo modo y en atención a que el extremo pasivo BETTY ORTIZ SALINAS, no solo propuso medios exceptivos, si no también allegó demanda de reconvenición, el despacho en providencia separada procederá a su correspondiente calificación, para que una vez surtido dicho trámite, sean sustanciadas conjuntamente y se decidan en una misma sentencia, acorde con lo establecido por el art. 371 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 08 OCT 2020

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ASUNTO: DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BETTY ORTIZ SALINAS
DEMANDADO: SERGIO ALVAREZ CHARRY Y ALEJANDRA ISABEL MARÍA ALVAREZ CHARRY
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00512

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda de reconvencción propuesta, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase allegar Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado de los predios identificados con folios de matrículas Nos. 307-21416 y 307-24783 donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. g. del P. (**certificado especial para proceso de pertenencia**), lo anterior teniendo en cuenta que el allegado data del mes de octubre del año 2018.

2º Sírvase indicar la fecha exacta desde la cual la señora BERTTY ORTIZ SALINAS inicio los actos de posesión ellos predios identificados con folios de matrículas Nos. 307-21416 y 307-24783.

NOTIFÍQUESE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA

JUEZ

CCLC



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO: SEVERIANO PALACIOS MOSQUERA y YURLENY PALACIOS JARAMILLO
RAD: 2018-00683

En atención a la nota secretarial que precede y vencido como se encuentra el término otorgado en auto que precede, se tienen por desistidas las medidas cautelares de EMBARGO de cuentas bancarias de propiedad de los DEMANDADOS SEVERIANO PALACIOS MOSQUERA y YURLENY PALACIOS JARAMILLO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~
~~Juez~~

irp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 08 OCT 2020.-

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO RICARDO ÁLVAREZ LARA Y MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO AREIZA
RAD: 2019-00672

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el DEMANDANTE en cuanto a las pretensiones las cuales quedaran así:

PAGARE No. 90000037362

1° **\$54.974.824.75** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cautelares debían ser pagares en pesos.

2° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero capital acelerado, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.**

3° **\$77.132.30** por concepto de la cuota vencida el día 05/09/2019.

4° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

5° **\$531.238.65**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 3°, liquidados a la tasa del 13.50%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 06/08/2019 al 05/09/2019.**

6° **\$77.861.29** por concepto de la cuota vencida el día 05/10/2019.

7° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

8° **\$530.509.66**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 6°, liquidados a la tasa del 11.95%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 06/09/2019 al 05/10/2019.**

9° **\$78.597.18** por concepto de la cuota vencida el día 05/11/2019.

10° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

11° **\$529.773.77**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 9°, liquidados a la tasa del 11.95%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 06/10/2019 al 05/11/2019.**

PAGARE No. 4600080462

12° **\$3.206.574** por concepto del saldo insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.

13° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior capital acelerado, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.**

14° **\$140.907.00** por concepto de la cuota vencida el día 29/08/2019.

15° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

16° **\$42.830**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 14°, liquidados a la tasa del 28.8000%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 29/07/2019 al 29/08/2019**

17° **\$143.916** por concepto de la cuota vencida el día 29/09/2019.

18° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

19° **\$74.933**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 17°, liquidados a la tasa del 28.8000%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 29/08/2019 al 29/09/2019.**

20° **\$147.705** por concepto de la cuota vencida el día 29/10/2019.

21° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

22° **\$71.144**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 20°, liquidados a la tasa del 28.8000%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 29/09/2019 al 29/10/2019.**

PAGARE No. 5890083237

23° **\$8.122.409** por concepto del saldo insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.

24° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior capital acelerado, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.**

25° **\$184.115** por concepto de la cuota vencida el día 29/10/2019.

26° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

27° **\$15.052**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 25°, liquidados a la tasa del 25.4390%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 18/08/2019 al 18/09/2019.**

28° **\$188.019** por concepto de la cuota vencida el día 18/10/2019.

29° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

30° **\$176.174**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 28°, liquidados a la tasa del 25.4390%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 18/09/2019 al 18/10/2019.**

Notifíquese de la presente reforma de la demanda junto con el auto admisorio y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.-
Mocerlin Conrado Rumie
Secretario.-

INFORME SECRETARIAL: Respetuosamente informó al señor Juez, que se encuentra pendiente por resolver escrito visible a folio 4 que antecede. SIRVASE PROVEER.
Girardot, Enero 23 de 2.020

AL DESPACHO

La Secretaria

Mocertin Stell Conrado Rumie

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: HARLEY FERNANDO LOZANO RODRIGUEZ
DDO: OMAR YESID BERNAL RODRIGUEZ
RAD: 253074003004-2019-00085

Conforme a la solicitud impetrado por la apoderada de la parte actora a folio 4, y lo señalado en el Núm. 9º del Art. 593 del C. G. de P., y 155 del C. S. del T. se

RESUELVE


1º.- DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado OMAR YESID BERNAL RODRIGUEZ identificado con C. C. No. 11.221.164, como empleado de DUMIAN MEDICAL S.A.S..

Limite de la medida en la suma de \$1.000.000.00

Oficiese al pagador de la citada entidad, para que las sumas retenidas deberán ser puestas a la orden de este despacho Judicial y para el proceso de la referencia, en la Cuenta de Depósitos Judiciales, que lleva en el Banco Agrario de Girardot (Cund.).

NOTA: Se le REQUIERE a la parte INTERESADA, para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA

aar.

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy _____

Mocerlin Conrado Rumie
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA TERESA CORTES OLAYA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00132

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL
TERRAZAS DE GUADALQUIVIR
DEMANDADO: ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S.
RADICACIÓN No.:253074003004-2019-00499

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR actuando a través de apoderado judicial Instauro demanda ejecutiva en contra de ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S., en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en los títulos ejecutivo (Certificación de Administración) allegada para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 26 de septiembre de 2019 -fl.17 y 18- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

La ejecutada fue notificada personalmente a través de su representante legal el 27 de noviembre e de 2019, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

El 07 de octubre de 2020, ingresar el proceso al despacho con solicitud presentada por el ejecutante conyugado por la ejecutada de dar por TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO como resultas del acuerdo realizado en el presente asunto en audiencia realizada el pasado 29 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR contra ARDILA BECERRA Y CIA S.C.S. **POR CONCILIACIÓN**

2º Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~

~~JUEZ~~

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CARDENAS RAMIREZ y
MARTHA ROCIO VERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00561

Mediante proveído del 19 de NOVIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCOMPARTIR S.A. contra JUAN CARLOS CARDENAS RAMIREZ y MARTHA ROCIO VERA RODRIGUEZ donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

Los DEMANDADOS JUAN CARLOS CARDENAS RAMIREZ y MARTHA ROCIO VERA RODRIGUEZ fueron notificados POR CORREO ELECTRONICO del auto de mandamiento de pago, el 28 DE JULIO DE 2020, al correo electrónico por ellos mismos suministrado, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardaron silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

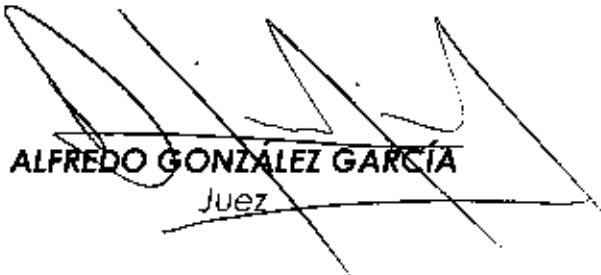
1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 19 de NOVIEMBRE de 2019.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar a los demandados al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 = Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

08 OCT 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADOS: JOSE ARTURO BARCENAS VELANDIA y ANA LEONOR NIETO LEON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00665

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de los señores JOSE ARTURO BARCENAS VELANDIA y ANA LEONOR NIETO LEON, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor Pagare, con garantía hipotecaria, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 20 de ENERO de 2020 (fl. 70 C.1), se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio y se ordenó la inscripción del embargo, sobre el bien inmueble hipotecado.

En escrito presentado el día 02 de SEPTIEMBRE de 2020, vía correo electrónico, la apoderada de la demandante, solicito la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA contra JOSE ARTURO BARCENAS VELANDIA y ANA LEONOR NIETO LEON por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

2º. Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

5º Sin condena en costas.

6º Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 08 OCT 2020 .-

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO RICARDO ÁLVAREZ LARA Y MARÍA
ALEJANDRA JARAMILLO AREIZA
RAD: 2019-00672

En atención al memorial que precede y con fundamento en el Art. 93 del C. G. del P., se admite la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el DEMANDANTE en cuanto a las pretensiones las cuales quedaran así:

PAGARE No. 90000037362

1° **\$54.974.824.75** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cautelares debían ser pagares en pesos.

2° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero capital acelerado, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.**

3° **\$77.132.30** por concepto de la cuota vencida el día 05/09/2019.

4° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

5° **\$531.238.65**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 3°, liquidados a la tasa del 13.50%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 06/08/2019 al 05/09/2019.**

6° **\$77.861.29** por concepto de la cuota vencida el día 05/10/2019.

7° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

8° **\$530.509.66**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 6°, liquidados a la tasa del 11,95%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 06/09/2019 al 05/10/2019.**

9° **\$78.597.18** por concepto de la cuota vencida el día 05/11/2019.

10° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

11° **\$529.773.77**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 9°, liquidados a la tasa del 11,95%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 06/10/2019 al 05/11/2019.**

PAGARE No. 4600080462

12° **\$3.206.574** por concepto del saldo insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.

13° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior capital acelerado, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.**

14° **\$140.907.00** por concepto de la cuota vencida el día 29/08/2019.

15° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

16° **\$42.830**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 14°, liquidados a la tasa del 28.8000%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 29/07/2019 al 29/08/2019**

17° **\$143.916** por concepto de la cuota vencida el día 29/09/2019.

18° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

19° **\$74.933**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 17°, liquidados a la tasa del 28.8000%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 29/08/2019 al 29/09/2019.**

20° **\$147.705** por concepto de la cuota vencida el día 29/10/2019.

21° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

22° **\$71.144**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 20°, liquidados a la tasa del 28.8000%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 29/09/2019 al 29/10/2019.**

PAGARE No. 5890083237

23° **\$8.122.409** por concepto del saldo insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.

24° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior capital acelerado, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.**

25° **\$184.115** por concepto de la cuota vencida el día 29/10/2019.

26° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

27° **\$15.052**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 25°, liquidados a la tasa del 25.4390%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 18/08/2019 al 18/09/2019.**

28° **\$188.019** por concepto de la cuota vencida el día 18/10/2019.

29° Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique su pago.**

30° **\$176.174**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota descrita en el numeral 28°, liquidados a la tasa del 25.4390%, I.A. por el periodo comprendido **entre el 18/09/2019 al 18/10/2019.**

Notifíquese de la presente reforma de la demanda junto con el auto admisorio y córrase traslado de la misma en la forma establecida en el Auto admisorio de la demanda inicial conforme al Art. 93 del C. G. del P.

Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Per Estado
Por anotación en estado No. de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.-
Mocerlin Conrado Rumie
Secretario.-